



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 6228039 Radicado # 2024EE85787 Fecha: 2024-04-19
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2024ER73863 del 2024-04-05 SIN EXPEDIENTE

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita: *“visita en la dirección indica Transversal 150 B #132-16 barrio Lisboa de suba localidad de suba es un edificio de una esquina donde se encuentra un local de comida china, al lado un bar que se llama la niña , y el 2 piso hay una boli rana -3 piso hay un bar que se llama la arenosa no operan de lunes a jueves (viernes -sábado- domingo) desde las 2 de la tarde hasta las 3 de la madrugada el fin de semana es donde mas se generan la afectación el ruido es insoportable, afectando la paz y tranquilidad de los habitantes (...)*”, se comunica que, al realizar la búsqueda de dicho predio en la herramienta Distrital llamada: MAPAS BOGOTÁ de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), no fue posible identificarla como una nomenclatura asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Imagen No. 1. Registro de búsqueda de la nomenclatura TV 150 B NO. 132 – 16
Fuente: Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)
<https://mapas.bogota.gov.co/>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

No obstante, al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST y las bases de datos asociadas, se identificó una solicitud allegada previamente en la cual se reporta afectación por los establecimientos **“DISCOTECA LA NIÑA, DISCOTECA y BILLAR ARENOSA”** registrado como dirección catastral la **CR 150 D NO. 132 A – 16**, por lo que la solicitud se encuentra en el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad (matriz aire-ruido) y será atendida durante el **segundo trimestre de 2024**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección según lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”* que relaciona el derecho a turno. Por lo que, una vez se efectúe el trámite correspondiente se le estará informando sobre el resultado obtenido.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Asimismo, es importante aclarar que, teniendo en cuenta la cantidad de establecimientos que han sido reportados en la solicitud, es posible que durante la visita que se lleve a cabo por parte de esta Entidad, las condiciones normales de operación en los establecimientos objeto de estudio sean alteradas, lo cual imposibilita el desarrollo del procedimiento técnico para todos los establecimientos de interés, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso b del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.

“Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, cabe resaltar que de ser necesario esta Entidad realizará la reprogramación de las visitas técnicas requeridas, con el fin de evaluar la emisión de ruido generada por todos los establecimientos relacionados en su solicitud, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de la SDA (matriz aire-emisión de ruido) y la capacidad operativa de la misma, teniendo en cuenta que la reprogramación cumple con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 que relaciona el derecho a turno.



Respecto a la problemática reportada “*Las vibraciones son muy fuertes de las casas que están al lado*” relacionado con vibraciones y daño estructural generadas por la operación del establecimiento objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, atendiendo la misionalidad de la Entidad y Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (2022IE197859), que establece:

“tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”. Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes.” (Subrayado fuera de texto original)

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (Comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como, de los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” (o aquella que la modifique o sustituya). Así las cosas, se remite copia a la Estación de Policía de Suba, con el fin de que desde sus competencias



se adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; a su vez, se remite copia a la Alcaldía Local para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a “*Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno*”, así como en la evaluación de afectaciones a la convivencia generadas por actividades económicas y sobre las condiciones de funcionamiento y legalidad de estas.

Finalmente, en cuanto al “**restaurante de comida china**”, se requiere amablemente allegue a esta Secretaría las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), del predio objeto de estudio, información que no fue reportada con claridad en el radicado de la referencia, esto con el fin de atender la solicitud de acuerdo con las competencias en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación; entre otros.*

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 que relaciona el derecho a turno.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia a: **Doctor Julián Andrés Moreno Barón, Alcalde Local de Suba**, o quien haga sus veces
Alcaldía Local de Suba. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección:
CL 146 C Bis No. 90 – 57. Teléfono: (+601) 6620222 – (+601) 6824547.

Comandante de Estación de Suba, o quien haga sus veces Estación de Policía de Suba,
Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono
celular: (+57) 3143571950.

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2024ER73863 del 2024-04-05. Pdf (3) Folios.

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó MONICA LILIANA MATEUS MOSQUERA

Aprobó: DANIELA GARCIA AGUIRRE